

Auto
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicado 2022-0099-00
O.M.T.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Q, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la admisión de la demanda de cancelación de patrimonio de familia, presentada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ARIEL PATIÑO GARZÓN Y MARIA LILIANA PATIÑO CÁRDENAS.

Realizado el examen preliminar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado encuentra que la demanda no reúne los requisitos de ley, razón por la cual no podrá ser admitida, los defectos son los siguientes:

- La suscrita no es la competente para conocer de las correcciones de nombre en escrituras públicas, ya que esto es un trámite administrativo que debe elevarse por el procedimiento notarial respectivo, conforme al art. 102 del Decreto ley 960 de 1970.
- Como quiera que los beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia son mayores de edad, basta con que ellos comparezcan a la respectiva notaría y se levante dicho gravamen, encontrándonos nuevamente ante un trámite notarial de conformidad con el art. 10 del art. 617 del CGP; en caso que no exista acuerdo deberá hacerse el trámite contencioso correspondiente.
- La Escritura pública No. 340 del 02 de febrero de 2011 expedida por la Notaria Cuarta de esta ciudad se encuentra incompleta, no pudiendo dilucidarse a favor de quien se encuentra constituido el gravamen de patrimonio de familia inembargable.
- Debe precisarse si estamos ante un proceso declarativo contencioso, en cuyo caso se tramita por el procedimiento verbal sumario, para lo cual sería menester vincular al contradictorio a los demandados, y dar aplicación al art. 6 del Decreto 806 de 2020 que modificó parcialmente el art. 291 del CGP, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y electrónica, con el respectivo cotejo, así como la correspondiente prueba de recibido e identificar debidamente el extremo pasivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- Como quiera que no es claro si estamos ante un proceso contencioso o no, deberá aclararse lo pertinente toda vez que los actores se encuentran

radicados en la ciudad de Tulúa (V.) por lo que la suscrita tampoco sería competente de conformidad con el literal c del numeral 13 del art. 28 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

1º- INADMITIR la presente demanda de demanda de cancelación de patrimonio de familia, presentada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ARIEL PATIÑO GARZÓN Y MARIA LILIANA PATIÑO CÁRDENAS, a través de apoderado judicial.

2º.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería al abogado EDGAR GARCÍA BECERRA, para representar a la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 17-05-2022

**OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA**